GUADALAJARA, JALISCO, A SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [redacted] en contra del TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ENTIDAD.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el veintinueve de enero del dos mil diecinueve, [redacted] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: a) Las cédulas de infracción con números de folio 267115001, 267550468, 207913979, 301930330, 292760442, 292926553, 294514058, 294590536, 294670831, 294727639, 295080124, 274125500, 295102527, 295475927, 275464120, 296006300, 221251970, 221254406, 222687896, 223097510, 223162223, 223435122, 223978940, 227042109, 200512898, 228189758, 228319627, 228319686, 229834010, 200670469, 231820450, 235076861, 229035517, 254991112, 255236270 y 205454802, atribuidas al Titular de la Secretaría del Transporte del Estado; b) Los gastos de ejecución con números de folio M616004070434, M616004070435, M616004204337 y M617004249633, imputados a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado; c) Multa por refrendo anual extemporáneo con número de crédito fiscal 17004163376, emitido por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, con relación al vehículo con placas de circulación [redacted] del Estado de Jalisco, demanda que se admitió por auto de treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, previo al cumplimiento del requerimiento efectuado a la parte actora.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo así.

3. Por auto de veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, se tuvo al Subprocurador Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, dando contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su naturaleza; así mismo, se hizo constar que el Titular de la Secretaría del Transporte del Estado no formuló contestación a la demanda, no obstante que fue legalmente notificado, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos imputados.

4. Con fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada con la impresión de la Liquidación de Padrón Vehicular que obra agregada a fojas 10 a la 17 de autos, de la cual se desprende el número de folio, monto y época de emisión de las citadas infracciones, así como la emisión de los gastos de ejecución y el crédito fiscal impugnado, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el numeral 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al ser información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, consultable en el link https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/.

III. Toda vez que al contestar la demanda, el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

El citado funcionario público señaló que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 29, de la Ley de la materia, toda vez que del documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M417004117370, del que se desprende el crédito fiscal 17004163376, se encuentra cancelado con fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, tal como se desprende de la copia certificada de la impresión de pantalla del Sistema Integral de Información Financiera con que cuenta la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Esta Sala Unitaria considera fundada la causal de improcedencia reseñada anteriormente con base en los siguientes razonamientos:

De conformidad con el arábigo 29, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone que el juicio de nulidad es improcedente, respecto de los actos de los cuales hayan cesado sus

efectos o de aquellos que no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o material del mismo.

Ahora bien, la parte actora impugnó la multa por refrendo anual extemporáneo con número de crédito fiscal 17004163376, y en el punto de hechos narró que con fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve tuvo conocimientos de su existencia, ya que acudió a la sede administrativa de la Secretaría del Transporte con la finalidad conocer el estado actual de su vehículo, en la cual se hicieron sabedor de un adeudo que recae sobre su automotor por diversos conceptos, mismo que nunca le fue notificado, por lo que procedió a consultarlo a través de la página de internet oficial de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, con que cuenta para tal fin, la cual fue exhibida por la actora y obra a fojas 10 a la 37 del sumario, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el numeral 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al ser información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Luego, la autoridad enjuiciada al contestar la demanda reconoció que cuando se le notificó el crédito fiscal impugnado, la parte actora ya había efectuado el pago del derecho en cuestión vía electrónica a través de una institución bancaría, motivo por el cual ese acto fue cancelado, confesión a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Aunado a ello, la demandada exhibió copia certificada de la impresión de pantalla del Sistema de Información Financiera.

Ahora bien, en el caso específico han cesado los efectos de la multa por refrendo anual extemporáneo con número de crédito fiscal 17004163376, mediante el cual se imponía un requerimiento y se cobraban gastos de ejecución al demandante por no haber efectuado el pago del derecho de refrendo anual en los plazos establecidos en la norma respectiva.

Lo anterior es así porque como lo confesó la enjuiciada cuando se le notificó el citado crédito fiscal la parte actora ya había efectuado el pago del derecho en cuestión, por lo que se canceló tal acto, lo cual demás se desprende de la impresión de pantalla del Sistema de Información Financiera, que corre agregada a foja 37 de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el numeral 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al ser información que consta en un medio electrónico con la que cuenta la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, actualizándose por lo tanto la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción VII de la citada legislación.

IV. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44[1], sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

> "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana,** y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

IV. En ese sentido este Juzgador, analiza el planteamiento del accionante, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de las cédulas de infracción atribuidas al Titular de la Secretaría del Transporte del Estado y los gastos de ejecución imputados a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, ya que dice conoció su existencia el veintiuno de enero del dos mil diecinueve al acudir a la sede administrativa de la Secretaría del Transporte con la finalidad conocer el estado actual de su vehículo, en la cual se hicieron sabedor de un adeudo que recae sobre su automotor por diversos conceptos, mismo que nunca le fue notificado, por lo que procedió a consultarlo a través de la página de internet oficial de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, con que cuenta para tal fin.

---

[1] Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

Se considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer los documentos en que constan las mismas, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito correspondía a las autoridades demandadas a quienes les fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

> "**Artículo 286.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones…"
>
> "**Artículo 287.-** El que niega sólo está obligado a probar:
> **I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho…"

Entonces, al ser el Titular de la Secretaría del Transporte del Estado y la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, a quien el demandante imputó los citados actos, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, y 20 del Código Fiscal del Estado; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada, además de que no allegaron al presente juicio los actos recurridos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaron la negativa formulada por el demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos controvertidos, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señalaron las autoridades emisoras en los mismos; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de la actuación que le fue imputada, toda vez que nunca le fue dada a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que las autoridades enjuiciadas en el caso que nos ocupan, no cumplieron con la obligación procesal de

que se trata, al no desvirtuar la negativa del actor, relativa a que no conocía las referidas cédulas de infracción, por consiguiente se debe declarar la nulidad de las mismas, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en las cédulas de infracción con números de folio 267115001, 267550468, 207913979, 301930330, 292760442, 292926553, 294514058, 294590536, 294670831, 294727639, 295080124, 274125500, 295102527, 295475927, 275464120, 296006300, 221251970, 221254406, 222687896, 223097510, 223162223, 223435122, 223978940, 227042109, 200512898, 228189758, 228319627, 228319686, 229834010, 200670469, 231820450, 235076861, 229035517, 254991112, 255236270 y 205454802, atribuidas al Titular de la Secretaría del Transporte del Estado y los gastos de ejecución con números de folio M616004070434, M616004070435, M616004204337 y M617004249633, imputados a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

> "**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**" Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda,

constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011[2], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

"**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en

[2] Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

> **"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultó fundada una causal de improcedencia que hizo valer el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, en consecuencia, es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio respecto del acto consistente en: La multa por refrendo anual extemporáneo con número de crédito fiscal 17004163376, emitido por la

Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, con relación al vehículo con placas de circulación [redacted] del Estado de Jalisco.

TERCERO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas acreditaron parcialmente sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: a) Las cédulas de infracción con números de folio 267115001, 267550468, 207913979, 301930330, 292760442, 292926553, 294514058, 294590536, 294670831, 294727639, 295080124, 274125500, 295102527, 295475927, 275464120, 296006300, 221251970, 221254406, 222687896, 223097510, 223162223, 223435122, 223978940, 227042109, 200512898, 228189758, 228319627, 228319686, 229834010, 200670469, 231820450, 235076861, 229035517, 254991112, 255236270 y 205454802, atribuidas al Titular de la Secretaría del Transporte del Estado; b) Los gastos de ejecución con números de folio M616004070434, M616004070435, M616004204337 y M617004249633, imputados a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, con relación al vehículo con placas de circulación JLF8424 del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las infracciones señaladas en el inciso a) del resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, efectúe la cancelación de los actos señalados en el inciso b) del resolutivo tercero de este fallo, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario Proyectista, Licenciado **Bernardo Villalobos Flores**, quien autoriza y da fe.----------
HLH/BVF/kbs.

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."